



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2023**  
Derivado del expediente CT-CI/A-6-2023

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de junio de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000811, requiriendo:

*“1. Diga la razón porque se cambiaron a las anteriores empresas de vigilancia que daban servicio en la Suprema corte y sus oficinas y sedes foráneas, a la empresa SEICSA*

*2. Copia del procedimiento de contratación de la empresa SEICSA en la Corte y las oficinas y sedes foráneas desde que SEICSA inicio (sic) en la Corte*

*3. diga el total del numero (sic) de veces que han (sic) faltado el personal de SEICSA que a (sic) dado servicio de vigilancia a la Corte y sus oficinas y sedes foraneas (sic) en 2022 y 2023*

*4. diga también los descuentos de dinero y amonestaciones (de acuerdo a su contrato) que ha hecho la Corte a la empresa (sic) SEICSA por las faltas o inasistencias que ha tenido en 2022 y 2023su personal (sic) de vigilancia en todas las oficinas y sedes de la corte.*

*5. Diga también si al (sic) empresa SEICSA es la misma que opera el consúl honorario de Nicaragua Elías Gerardo Valdés Cabrera y que también era la que daba el servicio en el centro de Migrantes en Ciudad Juarez (sic) cuando se dio el incendio.”*

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión)

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-6-2023, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**“SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre la empresa “SEICSA”, consistente en:

1. Razón por la que se cambió a las anteriores empresas de vigilancia por “SEICSA”.
2. Copia del procedimiento de contratación de SEICSA, desde que inició.
3. Cantidad de inasistencias del personal de SEICSA de 2022 y 2023.
4. Descuentos “en dinero y amonestaciones” que se han realizado a la empresa SEICSA por faltas o inasistencias de su personal, conforme al contrato.
5. Señalar si SEICSA es la misma empresa que opera en el consul honorario de Nicaragua y que prestaba los servicios en el centro de migrantes de Ciudad Juárez.

La Dirección General de Seguridad señaló que la información es reservada, señalando, en esencia, que proporcionar esa información implicaría revelar la estrategia de seguridad que se implementa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que este Comité ha confirmado la reserva de información similar a la solicitada en este asunto, en las resoluciones que cita en su oficio.

(...)

**B. Información reservada.**

Hechas las precisiones anteriores, enseguida se reseña el informe de la instancia vinculada:

(...)

Por lo expuesto, se **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, se precisa que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva y, como ya se señaló, conforme a los artículos 100 de la misma Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las persona titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la



normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva, lo que en el presente caso no hizo la Dirección General de Seguridad.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Seguridad, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre el plazo de reserva de la información a que se hace referencia en este apartado, para lo cual deberá tener presente si la información que se reserva ya fue clasificada al atender diversa solicitud de acceso, incluso, si ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** No son atendibles por la vía de acceso a la información, los datos a que se hace referencia en el apartado A de la segunda consideración de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma como reservada la información solicitada, en términos de lo señalado en la consideración segunda, apartado B, de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Seguridad, en los términos expuestos en la parte final de esta resolución.”

#### **TERCERO. Informe de la Dirección General de Seguridad.**

Mediante oficio DGS-522-2023 de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto, es de señalar que en cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información a que se hace referencia en la consideración segunda, apartado B, de la resolución **CT-CI/A-6-2023**, esta Dirección General de Seguridad, retoma lo determinado en el asunto CT-CI/A-5-2022, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de 10 de agosto de 2022, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años la misma información, esto es, **el pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad.**

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

*En consecuencia, a partir del parámetro antes descrito, la reserva de la información confirmada en la resolución **CT-CI/A-6-2023**, se encuentra dentro del plazo de reserva de cinco años, contados a partir del 10 de agosto de 2022.”*

**CUARTO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-14-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-216-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de cumplimiento.** En la resolución CT-CI/A-6-2023, se determinó requerir a la Dirección General de seguridad para que se pronunciara sobre el plazo de reserva de los documentos requeridos en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección General de Seguridad envió el informe señalando que para efectos del plazo de reserva se debe retomar lo determinado por este Comité en la resolución del expediente CT-CI/A-5-2022<sup>1</sup>, de diez de agosto de dos mil veintidós, porque en ese asunto se confirmó la reserva por cinco años del pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad y que para evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados, la información cuya clasificación fue confirmada en la resolución CT-CI/A-6-2023 (de la que deriva este cumplimiento), se encuentra dentro del plazo de reserva de cinco años, contados a partir del diez de agosto de dos mil veintidós.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución CT-CI/A-5-2022, este Comité determinó que el pronunciamiento sobre contratos con una persona específica que presta servicios de seguridad, concierne a información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas, por lo que se confirmó que se trataba de información reservada conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años, para lo cual se retomaron algunas consideraciones expuestas por este Comité en asuntos en los que sostuvo la naturaleza reservada de información que se solicitó a la Dirección General de Seguridad, como se menciona a continuación:

<sup>1</sup> La materia de la solicitud de ese expediente fue “Contratos y pagos por servicio de seguridad y/o vigilancia con los Cuerpos Auxiliares del Estado de México mejor conocidos como CUSAEM de 2018 a la fecha”. Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-5-2022.pdf>

- En el asunto CT-CI/A-3-2020<sup>2</sup>, se determinó clasificar como información reservada por cinco años, los contratos de seguridad y de videovigilancia.
- En la resolución CT-CI/A-5-2021<sup>3</sup>, se determinó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con una persona moral implicaría dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, por lo que se clasificó como información reservada por cinco años.
- En la resolución CT-CUM/A-15-2022<sup>4</sup>, se determinó que debía prevalecer la reserva de la información consistente en: i) el número de elementos que están a cargo de proteger la seguridad de las y los Ministros, ii) si alguna “dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos”, y iii) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; por tratarse de información que refiere a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas y que tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que permanecen vigentes.

<sup>2</sup> La materia de la solicitud fue “los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

<sup>3</sup> La materia de la solicitud fue: “Todos los documentos que amparen, comprueben y registren los contratos (copia de contratos firmados, ejercicio de pagos, depósitos en efectivo, todo documento que ampare pagos), asignados por esta dependencia a la empresa Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V., desde 20018 a lo que va de 2021.”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CI-A-5-2021.pdf>

<sup>4</sup> La materia de la solicitud fue: “Cuantos elementos de seguridad pública están asignados a servidores públicos de alto nivel (federal, local y municipal) como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. En su caso, incluidos los del Estado Mayor para el Presidente, expresidentes y secretarios de estado. Y también cuantas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público. Se solicita se informe el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual dependencia del Gobierno Federal o Estatal es quien proporciona los elementos. y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para proporcionar este servicio.” Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- En el expediente CT-CUM/A-18-2022<sup>5</sup>, se sostuvo que los datos relativos a la institución de servicios de seguridad pública o privada que presta el servicio de seguridad, el tiempo de prestación del servicio y el costo, tienen un nivel de especificidad que revelan o pueden revelar, de manera aislada o con otros datos, una parte de la estrategia implementada para preservar la seguridad, salud y vida de las personas que laboran en este Alto Tribunal y se confirmó la reserva de esa información.

En ese sentido, considerando lo señalado por la Dirección General de Seguridad sobre el plazo de reserva y tomando en cuenta los argumentos expuestos en el apartado “B. Información reservada” de la resolución CT-CI/A-6-2023, de conformidad con el artículo 101<sup>6</sup>, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva de la información solicitada que da origen a este asunto, sea por **cinco años**, contados a partir del diez de agosto de dos mil veintidós, en que se emitió la resolución CT-CI/A-5-2022, pues como se señaló, en dicha resolución se confirmó la reserva de información relacionada con contratos de seguridad, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre y cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

<sup>5</sup> La materia de la solicitud fue: “SOLICITO SABER LA EMPRESA O POLICIA QUE ESTA A CARGO DE LA SEGURIDAD DE SU DEPENDENCIA, CUANTO TIEMPO LLEVAN CON ESA EMPRESA O POLICIA Y EL PRESUPUESTO DESIGNADO A DICHO SERVICIO DE ENERO DE 2020 A LA FECHA POR MES Y POR AÑO, EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DE EXCEL”. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-08/CT-CUM-A-18-2022.pdf>

<sup>6</sup> “Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...  
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Seguridad, conforme a lo expuesto en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el plazo de reserva propuesto por la instancia vinculada, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2023

## MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

PHLapa1Rbev4SVMWwEjFEo6nK5Z5ko8a2UJfJZadQdnV0=